

6.265

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- La remuneración mensual de los Funcionarios Políticos y/o no Escalafonados de las tres funciones del Estado Provincial, Organismos de la Constitución, y demás Dependencias Administrativas del Gobierno de la Provincia, sin exclusiones de ninguna índole, que en su condición de Jubilados en pleno goce y ejercicio de los derechos de la pasividad continúen y/o reingresen en la prestación del servicio activo en la Administración Pública en General, será la que establece la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Los Funcionarios a que hace referencia el artículo precedente percibirán como única remuneración mensual, habitual y permanente del cargo político o no escalafonado que ejerzan, una retribución que bajo el concepto liquidatorio de Compensación Funcional se determinará en cada caso por la resultante de la diferencia líquida existente entre el haber jubilatorio que efectivamente percibe y la remuneración líquida del cargo que ocupa o la suma de Pesos Un Mil (\$1.000) cuando la diferencia fuese menor a ese importe. En los casos que el haber jubilatorio sea superior a la remuneración líquida del cargo, se retribuirá el ejercicio activo de la función ejercida con una única remuneración mensual, habitual y permanente de Pesos Un Mil (\$1.000).-

ARTICULO 3º.- Las remuneraciones que establece el artículo precedente se efectivizarán sin retención del ámbito provincial y con las que correspondieren al orden nacional. Los embargos judiciales ordenados en causas del derecho de familia, exclusivamente, que a la fecha pesen sobre el salario activo del Funcionario Jubilado, continuarán efectuándose sobre dicho salario tal como si éste se continuara liquidando y pagando, de modo que la suma ordenada en el artículo precedente tampoco sufra retenciones por este concepto.-

ARTICULO 4º.- Las Municipalidades de la Provincia deberán actuar conforme los acuerdos en materia salarial oportunamente firmados con la Función Ejecutiva, en consecuencia se las invita a adherirse a la presente Ley.-

ARTICULO 5º.- Las disposiciones de esta Ley conservarán su vigencia en tanto perduren en la Jurisdicción Nacional el Régimen Previsional vigente a la fecha.-

6.265

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.
Proyecto presentado por los **BLOQUES JUSTICIALISTA Y DEL INTERIOR .-**

L E Y N° 6.265.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO